



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : 110014003049 2021 00719 00
ACCIONANTE : **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CORREDOR**
ACCIONADOS : **INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CORREDOR**, *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de acceso a la información con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que durante los años 2.018 y 2.019, fue habitante de la calle de la ciudad de Bogotá, viviendo con problemas de adicción y psicoactivos, los cuales no le permiten recordar de manera clara, las situaciones que vivía constantemente en la calle.

Indicó que desde el pasado mes de mayo del año 2.019 hasta septiembre de 2.020, estuvo internado en el Centro de Rehabilitación “*Reto a la esperanza*”, donde pudo superar sus problemas de drogadicción y dejar de un lado la habitancia de la calle.

Comentó que una vez emigro del centro de rehabilitación y encontrándose en la búsqueda de trabajo formal, pudo constatar que contaba con 9 comparendos generados en su contra por circunstancias generadas cuando era habitante de la calle y los cuales datan entre el año 2.018 y 2.019.

Precisó que dichas infracciones o comparendos le han impedido buscar un trabajo formal debido a que los mismos no han

podido ser cancelados y son detectados fácilmente en el sistema; además de carecer de recursos para proceder con su pago.

Señaló que ha buscado diferentes maneras de poder contactarse con la Policía Nacional y con la Alcaldía Mayor para solucionar su situación, no obstante, lo único informado es el deber en enviar un correo indicando sus necesidades; situación que fue cumplida el pasado 12 de enero de 2.021, y sin que se hubiese obtenido respuesta pese a encontrarse fenecido el término legal.

Ultimó que el pasado 19 de marzo hogaño decidió dirigir la misma solicitud ante la Inspección de San Cristóbal con el fin de solucionar definitivamente su situación pero tampoco se le ha brindado ninguna solución de fondo, por ello acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 6 de septiembre de los corrientes, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculando para tal efecto al **CENTRO DE REHABILITACIÓN RETO A LA ESPERANZA**, a **LA POLICIA NACIONAL**, **-REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE LA POLICIA NACIONAL-**, igualmente a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION** y finalmente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Dentro de la oportunidad legal la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por intermedio de su Director Jurídico, de entrada se opuso a las pretensiones de tutela, por cuanto según refiere no ha generado vulneración alguna de los derechos invocados, más aun cuando se ha remitido respuesta a la petición reseñada por parte de cada una de las Localidades en donde se encuentran los ordenes de comparendo del ciudadano Luis Fernando González, y explicándole los procesos policivos así como el estado de cada orden de comparendo; conforme lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno solicita que se declare la improcedencia del presente mecanismo.

Por su parte la **POLICIA NACIONAL METROPOLITANA**, refirió que la petición tuvo por objeto dar a conocer su situación personal, económica y social, solicitando que se considerara el valor de los comparendos, situación frente a la cual no tuvo injerencia y

motivo por el cual solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho fundamental de petición

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

El derecho Fundamental a la Información Pública.

El derecho a la información es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley. El derecho al acceso a información es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho *multiplicador* de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer *plenamente* nuestros derechos.

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

Caso en concreto.

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por el accionante González Corredor, es que sea tomadas en cuenta las consideraciones expuestas y se disponga con la exoneración total o parcial del pago de las multas generadas en su contra, debido a su situación de bajos recursos.

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: **i)** el acceso a procesos justos y adecuados; **ii)** el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; **iii)** los principios de contradicción e imparcialidad; y **iv)** los derechos fundamentales de los asociados

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables **deben respetar el principio de legalidad** y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen.

Luego que, es claro que para el caso en particular el accionante y ciudadano **GONZÁLEZ CORREDOR**, se encontraba en un estado de vulnerabilidad por su condición de adicción, sin embargo, de entrada hay que referir que no puede ser dicho razonamiento una excusa o pretexto que justifique o exonere los deberes de convivencia, que deben respetar todos y cada uno de los ciudadanos del país.

Sobre el particular el Artículo 26 del Código Nacional de Policía refiere:

“Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional **comportarse de manera favorable a la convivencia.** Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley”.

Situación reafirmada por el máximo ente Constitucional quien en distintos pronunciamientos ha sido enfática en precisar que la imposición de deberes a los particulares, debe ser compatible con el respeto de los derechos constitucionales, ya que las personas no solo tienen una obligación general de respetar el ordenamiento sino que también tienen deberes constitucionales específicos en distintos campos.

(Ver, entre otras, las sentencias SU-747 de 1998, SU-200 de 1997 y T-125 de 1994. Sobre los deberes específicos en relación con el orden público y la administración de justicia).

Luego que lo cierto es que el señor **GONZÁLEZ CORREDOR**, afectó no en 1, sino en 9 oportunidades diferentes ese deber de convivencia, de ahí que se le hubieran impuesto las multas o sanciones respectivas que no pueden ser obviadas por el hecho de encontrarse en un estado de drogadicción e indigencia, ya que conocía plenamente desde la imposición de la primera multa que no acatarla le acarrearía dicha sanción.

Ahora bien, no puede pasar por alto este Juzgador la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno luego que a través de la misma se demuestra que la mayoría de las multas impuestas, están relacionadas con el Artículo 27 Numeral 6 de la ley 1801 de 2016, esto es, “**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas,**”, de ahí que pueda inferirse que dichas conductas afectaron o perjudicaron su deber de convivencia y de contera el de resto de ciudadanos.

Y es que tampoco se denota afectación del proceso o trámite de sanción generada, ya que fueron impuestas por una autoridad de policía y según lo manifestado goza de los principios de oralidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe, de ahí que tampoco pueda ser protegida por esta vía preferente y sumaria.

Recordemos que dichos conceptos han sido recogidos por la jurisprudencia en la Sentencia C-082 de 2018, en la que se indicó que

“Los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de **(i)** su sometimiento al principio de

legalidad; **(ii)** la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; **(iii)** que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; **(iv)** que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, **(v)** que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, **(vi)** que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y **(vii)** que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales”

Por ello, y a pesar de que para este despacho es claro la situación de afectación por la adicción y habitancia en la calle del actor, resulta a todas luces improcedente pretender que se acceda a la exoneración de las multas generadas, en tanto que fueron en más de 8 oportunidades diferentes y afectaron de manera directa al resto de ciudadanía, atacando los deberes de convivencia plenamente identificados en esta decisión.

Ahora, no debe perderse de vista que a pesar de que no se hizo mención dentro del escrito de tutela, lo cierto es, que **i)** el accionante ya se le ha brindado respuesta a las solicitudes planteadas y en las mismas se le indicó todo el tema respectivo a las multas, la situación que generó las mismas y su posible reestructuración o acuerdo para poder cancelar a cuotas las mismas y lo que termina en hacer impróspera la presente acción constitucional.

Finalmente no está de más referir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance del ciudadano, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que el accionante carezca del derecho a resarcir, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela y de esa manera se da respuesta al interrogante planteado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CORREDOR**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.